

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicancor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por líneas. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local. — Negociado 5.

El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia que por conductor de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Diputación de esa provincia pidiendo se señale á los Gobernadores un plazo dentro del cual participen á aquellas corporaciones si han ejecutado ó no los acuerdos tomados por las mismas.

Visto el artículo 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, que declara que la ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo supenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva oyendo al Consejo de Estado:

Considerando que si bien este artículo no señala el término en que el Gobernador ha de ejecutar ó suspender los acuerdos, debe creerse que el legislador supuso que habría de verificarse lo uno ó lo otro sin tardanza, puesto que en caso de suspensión ha de darse cuenta inmediatamente á la Superioridad:

Considerando que en el artículo 53 de la misma ley se fijan plazos fatales

para el cumplimiento de determinados acuerdos de las expresadas corporaciones, así como en los 44 y 55 se le señalan también al Gobernador en ciertos casos.

Considerando que no solo es conveniente, sino necesario fijar el plazo que pretende la Diputación recurrente, evitando así que las resoluciones de que trata queden de hecho en suspenso de una manera ilegal ó resulten indirectamente anuladas en determinadas ocasiones por quienes no tienen facultad para adoptar medida de tal importancia:

Considerando que el Gobierno puede, en uso de las facultades reglamentarias que corresponden al poder ejecutivo, adoptar las medidas que considere oportunas para impedir el entorpecimiento, á fin de que no se cuarte la libertad de acción de las referidas corporaciones dentro del círculo de sus atribuciones;

S. M., oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores estén obligados á dar conocimiento á las Diputaciones provinciales dentro de treinta días, a contar desde aquél en que se les comuniquen los acuerdos de las mismas, que los han puesto en ejecución, ó que los han suspendido en uso de las facultades que les concedió el artículo 46 ya citado.»

Lo que de real orden, comunicada por dicho señor Ministro, trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1866.

— El Subsecretario, Estanislao Suárez Inclán. — Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(*Gaceta del 8 de Mayo.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) el alza progresiva

del interés del dinero en el mercado por efecto de la prolongación de la crisis metálica y del estado económico del país; y considerando prudente y equitativo que, por ahora al menos y mientras pierden su gravedad los acontecimientos que se temen en Europa, el interés máximo de las imposiciones en la Caja de Depósitos sea igual siquiera al descuento del Banco de España, ha tenido á bien disponer:

1.º Las imposiciones que desde esta fecha se hagan en la Caja general de Depósitos y sus sucursales devengarán el siguiente interés: 7 por 100 los depósitos con aviso de 90 días y á plazo fijo desde cuatro hasta nueve meses; 8 por 100 los depósitos á plazo fijo desde nueve meses en adelante sin llegar un año, y 9 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

2.º Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la real orden de 21 de Febrero de 1865.

Y 3.º El 31 de Julio próximo cesarán los efectos de la presente disposición, resolviéndose oportunamente el interés que hayan de abonarse á las imposiciones que tengan lugar en la Caja de Depósitos desde 1.º de Agosto siguiente.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1866. — Alonso Martínez. — Señor Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Dirección general del Registro de la Propiedad. — Sección 3.º

Ilustrísimo señor: Examinado el expediente instruido con el motivo de una instancia por la que se reclama contra el nombramiento del Registrador de la

Propiedad de Gijón, hecho en 11 de Junio de 1865, la Reina (Q. D. G.), de entera conformidad con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que há lugar á la reclamación citada por no deberse considerar comprendido este caso en la real orden de 12 de Enero último.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1866. — Calderón y Collantes. — Señor Director general del Registro de la Propiedad.

(*Gaceta del 7 de Mayo.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección con objeto de fijar la cuota que por contribución industrial y de comercio deben satisfacer los espendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, S. M. se ha dignado resolver que se hagan en la tarifa general vigente, número 1.º, las adiciones siguientes: A la clase segunda «almacenistas que vendan por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota que corresponda según la base de población es especial e independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.» Y á la clase sexta: «espendedurias al por menor de los mismos tabacos; haciendo igual declaración respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera espendeduria al por menor aquella en que

se venda por cantidades que no excedan de 100 cigarros puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de pica-dura.»

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1866.—Alonso Martínez.—Señor Director general de Contribuciones.

DIRECCION GENERAL
DE
RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

INSTRUCCION para la observancia del real decreto expedido en 20 de Abril del corriente año, mandando que los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico sean objeto de libre comercio en toda la Península e islas Baleares.

Artículo 1.^o Serán objeto de la libre venta que autoriza el real decreto citado los tabacos que se adeuden con este propósito y también los que con anterioridad á la publicación de estas disposiciones hayan sido importados en la Península para el consumo particular del introductor.

Art. 2.^o Para que unos y otros tabacos puedan disfrutar de este beneficio, serán precintados los envases ó cajas que los contengan con una precinta especial que determinará el objeto á que se aplican.

Art. 3.^o Para que los tabacos importados con destino al consumo particular del introductor puedan destinarse á la venta, los interesados acudirán á la Administración principal de Hacienda pública á que corresponda el punto donde aquella deba tener lugar con exposición razonada justificando el origen de los tabacos y que pagaron los correspondientes derechos á la Hacienda. En la misma exposición expresarán también el número, clases, peso y calidad del contenido de cada caja si tuvieran esta colocación, ó del todo de la partida si fuesen á granel. La expresada oficina reunirá los datos necesarios para averiguar si la pretensión es admisible según el precepto legal que autoriza la venta, y con su informe lo remitirá todo á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías para la resolución que corresponda.

Art. 4.^o Los tabacos importados para el consumo particular del introductor que se destinen á la venta, no podrán disfrutar de este beneficio sin que previamente se fije á las cajas que los contengan, una precinta que lo autorice además de la que se les hubiera puesto cuando fueron adeudados. Si estos tabacos estuvieran á granel se les dará colocación en cajas para el mismo efecto conforme á lo prevenido en el artículo 2.^o del real decreto citado.

Art. 5.^o Los quehubieran sido adeudados en cajas no podrán habilitarse para la venta como aquellas no tengan inalterable la precinta que acredite el pago de los derechos, pues sin este requisito será negada la autorización y el artículo considerado como objeto de contrabando, sujeto á las penas establecidas en la legislación vigente.

Art. 6.^o La facultad de solicitar permisos para dedicar á la venta tabacos importados para el consumo particular del introductor caducará el dia 30 de Junio del corriente año, y serán por lo tanto desestimadas cuantas reclamaciones se entablen después con este objeto.

Art. 7.^o Para la expedición de la licencia con que se ha de ejercer la venta de los tabacos introducidos para el consumo particular y para los que con este objeto se adeuden por las Aduanas habilitadas en el artículo 1.^o del real decreto, acudirán los interesados á la Administración principal de Hacienda

pública de la provincia correspondiente al punto en que se propongan usar de este beneficio con exposición razonada que justifique lo prevenido en el artículo 3.^o de dicho real decreto. La expresada oficina completará esta justificación con los datos que se requieran, y los remitirá originales á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías para que acuerde la expedición de la licencia si lo estimase conforme al espíritu del precepto legal que autoriza la venta.

Art. 8.^o Las licencias no podrán de ningún modo utilizarse más que en el punto y por la persona que las mismas designen.

Art. 9.^o Las licencias se renovarán todos los años con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del artículo 3.^o del real decreto, y los vendedores solicitarán oportunamente su renovación presentándolas al efecto á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, en cuya oficina quedarán archivadas.

Art. 10. Las licencias para la venta al por mayor ó menor se expedirán en papel del sello 3.^o para los que ejerzan la industria en Madrid; del sello 4.^o para las capitales de provincia, y del sello 5.^o para los demás puntos, cuyo importe, así como el de la impresión se reintegrará á la Hacienda pública por los interesados. El año de duración de la licencia se contará desde la fecha en que se haya expedido.

Art. 11. La licencia no tendrá valor alguno mientras los que las obtengan no se inscriban en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, siéndoles obligatorio fijar en la parte exterior del local destinado á la espedición, muestra que indique la venta del tabaco.

Art. 12. Los almacenistas y espedidores de tabacos satisfarán por contribución industrial y de comercio las cuotas que corresponda, conforme á lo dispuesto en real orden de esta fecha.

Art. 13. Los particulares autoriza-

dos para ejercer la venta de las clases de tabaco de que se trata lo conservarán en las mismas cajas con que se hubieran adeudado, y estas con sus precintas inalterables sin poder tener abiertas para el consumo al pormenor, más que de una á tres cajas de cada clase y precio de cigarros puros, cigarrillos de papel y picadura.

Art. 14. De conformidad á lo preceptuado en el párrafo cuarto, artículo 3.^o del real decreto, practicarán los agentes de la Administración visitas y aforos á las espededurias dos veces al mes cuando menos, y todas las demás que juzguen necesarias cuando crean que existe en ellas y se vende tabaco que no hubiera pagado sus derechos á la Hacienda.

Art. 15. Siempre que los espedidores den ingreso en los locales donde ejerzan la venta ó en sus almacenes á una partida de tabaco dedicada al ejercicio de la industria que por el real decreto se autoriza, les será obligatorio dar conocimiento al Administrador principal de Hacienda pública, subalterno de Rentas Estancadas ó de Aduanas ó al empleado de Hacienda deanalogacategoría, cuyas funciones estén domiciliadas en el punto respectivo, para que intervenga la introducción que no será permitida como no se justifique previamente el pago de los derechos á la Hacienda, y no vaya acompañada de guia de adeudo ó de referencia y en este segundo caso del Vendí del introductor.

Estos documentos los recojerá el Administrador ó funcionario que haya presenciado el recibo de los tabacos para la expedición de otras guías de referencia que ocurrán ó para ser devueltos una vez cumplidos al punto de su origen.

Art. 16. Los tabacos que hayan de venderse en el mismo punto donde exista la Aduana habilitada para su introducción, no necesitan mas que la precinta que acredite haber pagado á la Hacienda los derechos correspondientes.

Art. 17. Los tabacos que hayan de venderse en distinto punto de aquel en que se verifique el adeudo del derecho irán acompañados de la correspondiente guia expedida por la Administración principal de Hacienda pública ó por la respectiva oficina.

Art. 18. Los tabacos cuyo adeudo se hiciera para ejercer la venta en el mismo punto en que exista la Aduana habilitada para su introducción y que por conveniencia del interesado los enajene á otro espedidor domiciliado en distinta localidad tendrán que ir acompañados de certificados de referencia expedidos por la misma Administración, con presencia del Vendí correspondiente.

Art. 19. Los mismos certificados de referencia podrán expedir en todo caso los Administradores principales, subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas ó funcionarios deanalogacategoría para todos los tabacos que los espedidores vendan ó dirijan para su

espedición en otros puntos, siempre que conste el pago de sus derechos al introducirlos en la Península y conserven en su poder la que diera origen á su ingreso en el local de la venta ó en los almacenes del espedidor.

Art. 20. Los libros en que han de anotar los espedidores las entradas y ventas diarias del tabaco, de conformidad á lo prevenido en el párrafo cuarto, artículo 3.^o del citado real decreto, deberán estar sellados con el de comercio, no pudiendo contener enmiendas ni raspaduras para que los encargados de las visitas y aforos, á quienes los presentarán tan pronto como lo soliciten, puedan con ellos, las guías y los Vendís, que obrarán en su poder, comprobar las verdaderas existencias y hacer cuálquiera otra investigación encaminada á impedir se defrauden los derechos de la Hacienda. Las equivocaciones en estos libros se salvarán por notas.

Art. 21. Además de los tabacos que incurrirán en comiso segun el artículo 4.^o de dicho real decreto, incurrirán tambien por analogía en la misma pena los que tengan roto ó alterado el precinto, y los que aparezcan sueltos en más de tres cajas de cada clase y precio de tabaco que le está permitido tener abiertas al espedidor para la venta al menudeo.

Art. 22. Los contraventores á cualquiera de los preceptos reglamentarios de la presente instrucción, en los casos que no proceda comiso, sufrirán por primera vez una multa de 50 á 200 escudos, y en caso de reincidencia la multa será doble á la segunda falta, y á la tercera serán ademas de la multa privados de las licencias e inhabilitados para volver al ejercicio de esta industria.

La imposición de las multas corresponde al Administrador de Hacienda pública, subalternos de Rentas Estancadas ó de Aduanas, ó al empleado de Hacienda que ejerza análogas funciones en el punto donde estuviere domiciliado el que haya de satisfacerla, concediéndoles el recurso de apelación esquiviendo no haber lugar á la multa que se les exige con las razones de su fundamento ante el Gobernador de la provincia, quien remitirá original el expediente á la Dirección general de Rentas Estancadas. Para ser admitido este recurso es necesario que preceda el pago de la multa, que le será devuelta si no hubiere razones bastantes para imponerla.

Art. 23. Cuando proceda la recogida de la licencia, se ocupará al espedidor con inventario, que firmarán el interesado y el representante de la Hacienda, las existencias para ser vendidas en pública subasta con el fin de hacer efectiva la multa, y el sobrante le será entregado al interesado á menos de que deba quedar afecto á cualquiera otra responsabilidad.

Art. 24. Los denunciadores á la Hacienda de tabaco que deba ser declarado de comiso, con arreglo al real decreto de 20 de Abril último, tendrán opción á los beneficios concedidos á las

fuerzas represoras del contrabando.

Art. 25. Las Administraciones principales de Hacienda pública darán curso desde la publicación de esta instrucción a todas las solicitudes que se les presenten en demanda de licencia para dedicarse á la venta del tabaco, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó sea de origen y fabricado en las mismas islas.

Madrid, 4 de Mayo de 1866.—Esteban Martínez.

Madrid, 5 de Mayo de 1866.—S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martínez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Subsecretaría.—Negociado 1.

En este dia ha tomado posesión de su destino el Secretario de este Gobierno de provincia, don Manuel Fernández Soria, nombrado por real orden de 16 del mes próximo anterior.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su publicidad.

Zamora, 8 de Mayo de 1866.

—Nicolás Moral.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Cria caballar.

Teniendo en consideración que don Pedro Fraile, vecino de Villalobos, ha reunido las circunstancias que prescribe la real orden de 13 de Abril de 1849 para establecer una parada de caballos padres y garanones; usando de las facultades que por el artículo 6º de la misma real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado, don Pedro Fraile para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Villalobos, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación.

Zamora, 5 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

Reseña de los caballos:

1º Llamado Brillante, entero, castaño, cordón corrido, y bebe con el anterior, calzado alto del izquierdo, y bajo, festoneado de la izquierda; algunos pelos blancos en los costillares, sobre once años, siete cuartas cuatro dedos, con hierro.

La Comisión de Agricultura, oido el dictámen facultativo, le declaró útil.

2º Llamado Majo, entero, castaño, con lunares en el costillar izquierdo, y otro en el talón interno, del pie derecho, nueve años, siete cuartas cuatro dedos, con hierro.

La Comisión de Agricultura, oido el dictámen facultativo, le declaró útil.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada para el servicio de bagajes que hayan de suministrarse en esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867 á las clases militares y civiles que á ellos tengan derecho, he acordado anunciar una segunda subasta para el arriendo de dicho servicio, señalando el dia 18 del corriente y hora de doce de su mañana, la que tendrá lugar en este Gobierno, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín número 38, correspondiente al 29 de Marzo próximo pasado.

Orense, 2 de Mayo de 1866.
—El Gobernador, Ángel Barrio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1866 á 1867, con las formalidades prescritas en las reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate.

El acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia, el Domingo 27 del próximo mes de Mayo, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Valladolid, 27 de Abril de 1866.—El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1866 á 1867.

1º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1866 á 1867, tendrá lugar el dia 27 de Mayo próximo.

2º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón, que estará espuesta al público en la portería del mismo Gobierno hasta el dia 26 de dicho mes á las doce de la noche.

3º A las tres de la tarde del referido dia 27 de Mayo, el señor Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y

el Escribano de Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

Así El Escribano los leerá en voz clara e inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer, se ejecutará en el acto.

4º Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, de 12.000 reales efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquél á cuyo favor quede el remate, por el tiempo que dure la contrata.

5º Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 19.600 reales al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar este servicio.

6º El Boletín oficial ha de publicarse todos los días del año económico, excepto los Lunes, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte por el correo más inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscriptores.

7º El Boletín constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de nueve centímetros de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

8º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de Artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, ántes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicación, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado. Secciones en que ha de hallarse dividido el Boletín oficial.

9º Leyes, reales decretos, reales órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los excellentísimos señores Ministros ó ilustrísimos señores Directores generales de la Administración pública.

10º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

11º Órdenes y disposiciones del

excellentísimo señor Capitán general del distrito, Gobernador militar, señor Regente de la Audiencia, señor Rector de la Universidad, señores Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

12º Órdenes y disposiciones de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administración de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

13º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de quien procedan.

14º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ó otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

15º Se darán Boletines extraordinarios, también de cuenta del editor, cuando el señor Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

16º Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general, sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

17º Será obligación del contratista la corrección del Boletín después de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

18º El empresario dará gratis un ejemplar á cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernación, por trimestres, encuadrados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.

Idem provincial.

Dirección general de Agricultura.

Comisión general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Veinticuatro para el Gobierno de provincia y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortés.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de montes.

Uno para el de caminos, canales y puertos.

Uno para el de minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Uno para el Arquitecto de distrito.

Uno para la Inspección de vigilancia.

Uno para el Visitador principal de ganadería y cañadas en esta ciudad.

Uno para el Comandante de la Guardia Civil.

Dos para el Administrador y Co-

misionado de ventas de bienes nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Dos para la Secretaría de la Comisión provincial de Estadística.

Uno para la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

Uno para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Y otro para los Gobernadores de Palencia, León, Burgos, Zamora, Salamanca, Ávila y Segovia.

15. El reparto y envío por el correo, de todos los ejemplares mencionados, será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial con arreglo á la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno, previa presentación de una copia de la escritura, que ha de otorgar el remitente y al verificarce el primer abono.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos, y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... ofrece tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el año próximo económico de 1866 á 1867, por el importe total al año de... (en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid, 27 de Abril de 1866.—El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

«Está vacante en el Instituto local de Lorca la cátedra de geografía e historia,

dotada con el sueldo anual de 800 escudos: en los locales de Cádiz y Osuna, las cátedras de la misma asignatura de geografía e historia, dotada con el sueldo anual de 1,000 escudos la primera, y 600 la segunda, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Septiembre de 1837.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia y Sevilla respectivamente en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicación de la ley de instrucción pública de 1837 para hacer oposición á cátedras de la misma asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas, en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el real Consejo de instrucción pública:—Qué causas influyeron en la decadencia á que llegó la Nación á fines del siglo XVII.

Madrid, 23 de Abril de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca, 30 de Abril de 1866.—El Vice-rector, doctor Ortiz Gallardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

En la tarde del 26 del corriente fueron hallados en la bodega de Félix Rodríguez, vecino del lugar de Entrala, un perol de hierro, dos bandejas grandes, otras dos más pequeñas, tres vasos de cristal tallados de medio cuartillo, cinco pucillos para chocolate, de piedra fina, dos platos de lo mismo, una bolsa pequeña de ante para perdigones, con boquilla dorada, y un frasco de cobre con boquilla también dorada, para echar pólvora, todo nuevo, ignorándose á quién puedan pertenecer dichos efectos; y se anuncia por medio del presente para que las personas á quien puedan pertenecer los expresados efectos, acudan á este Juzgado de primera instancia por la Escrivandería del infrascrito á hacer uso de su derecho, con la justificación correspondiente de pertenecerles dichos

efectos, que en su caso les serán entregados.

Dado en Zamora, 29 de Abril de 1866.

—Pedro Pascual de la Maza.—Vicente Alvarez.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes que á continuación se expresan con su respectiva tasación, propios y embargados á Sixto Fernández Jambrina, vecino de Moraleja, para cubrir las responsabilidades de causa criminal contra él mismo en este y Supremo Tribunal del territorio, acuda á los estrados del Juzgado el dia 19 de Mayo próximo, á la hora de doce á una, donde tendrá lugar el reñate; pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Zamora, 17 de Abril de 1866.—Pedro Pascual de la Maza.—P. M. D. S. S., Lorenzo Sardón.

Bienes que se venden.

Una tierra en término de Moraleja, de cabida de dos fanegas y media, de la que tres quintas partes está plantada de viña, al pago del Teso de la Cruz; linda al Naciente y Norte con viña de don Tomás Calvo, y Mediodía y Poniente con otra de Ignacio Jambrina, retizada en dos mil quinientos reales.

Ciento cincuenta cántaros de vino, á seis reales cántaro.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AVISO IMPORTANTE A LOS LABRADORES Y HERREROS.

Acaba de llegar un buen surtido de hierro cuchillero para calzar y puntear, superior, ya muy acreditado, y cuyo precio será á 21 reales arroba; advirtiendo, que si alguno dijese que salía malo y lo quisiere devolver, lo puede hacer y se le dará su importe.

La tienda está en la calle de los Herreros, ó Alcazaba, número 33.

BANCO GENERAL DE CREDITO MUTUO.—Príncipe, 40, Madrid.—Capital social, 300 millones.

Este Banco, establecido recientemente en la corte, viene á satisfacer una necesidad tan apremiante en las actuales circunstancias mercantiles, cual es la aportación de numerario.

Basado en capitales propios de la sociedad y no admitiendo imposiciones de ninguna clase, evita los inconvenientes de tan-

tas otras sociedades que no contaban con elementos suyos.

Las operaciones á que la sociedad se dedica es facilitar fondos á las clases siguientes:

Capitalistas.

Comerciantes y almacenistas.

Mercaderes de establecimiento abierto y ambulantes.

Vendedores de todas clases de artículos.

Empleados activos y pasivos, según clase y categoría.

Militares en actual servicio y retirados.

Propietarios de fincas rústicas y urbanas fuera y dentro de la capital.

Labradores con tierras propias ó en arriendo que cosechen cualquier clase de fruto.

Apoderados ó Administradores con debida representación.

Y los que profesan cualquier clase de industria que tengan contratación real y efectiva.

Y por último, hará cuantas operaciones mercantiles se le presenten de alguna importancia.

Los que deseen pormenores pueden pasar por las oficinas de la sociedad, en esta provincia, calle de San Andrés número 10.

El dia 7 del pasado Abril desapareció del pueblo de Peñafiel, partido de la Mota del Marqués y provincia de Valladolid, una yegua de seis años, pelo castaño claro, estrellada, con un lunar en la cruz, crin cortada, cabos negros, herrada de las manos y con un cencerro al pescuezo.

Las personas que tengan noticia del paradero de dicha caballería, lo pondrán en conocimiento del Alcalde del referido pueblo.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan de venta los recibos de talón para las contribuciones territorial, industrial y de consumos, y papeletas de aviso, á REAL Y MEDIO el ciento.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Libros de cuentas, e instrucción primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernández Cáraba, 5.